

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 304

Panamá, 19 de junio de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Rubén Andrade, en representación de **Edwin A. Quiroz**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 542 de 23 de octubre de 2007, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del antiguo Ministerio de Gobierno y Justicia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda.

Tal como lo manifestamos en la Vista 120 de 11 de febrero de 2009, por medio de la cual este Despacho sustentó, en tiempo oportuno, un recurso de apelación en contra de la providencia de 6 de enero de 2009 que admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, el apoderado judicial del recurrente no desarrolló una sección donde explicara de manera lógica y objetiva los hechos que sustentan su pretensión; circunstancia que permite

concluir que hay un incumplimiento del requisito formal establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946.

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación pasamos a indicar:

A. Los artículos 117 y 123 de la ley 18 de 3 de junio de 1997, normas que se refieren al cumplimiento de las garantías procesales en el procedimiento disciplinario (Cfr. fs. 47 y 48 del expediente judicial);

B. El artículo 119 del mismo texto legal, el cual establece que la Policía Nacional contará con una Dirección de Responsabilidad Profesional (Cfr. fs. 47 y 48 del expediente judicial);

C. Los artículos 61 y 82 del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, relativos a las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional; y a los deberes y derechos de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior (Cfr. f. 48 expediente judicial);

D. El artículo 147 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, norma que, entre otros aspectos, dispone que el funcionario de primera instancia deberá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes (Cfr. fs. 48 y 49 del expediente judicial); y

E. El artículo 923 del Código Judicial, relativo a las reglas aplicables a las declaraciones de testigos (Cfr. f. 49 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho advierte que el recurrente, Edwin A. Quiroz, acude ante esa Sala para que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 542 de 23 de octubre de 2007, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante el cual se resolvió destituirlo del cargo de sargento primero que ocupaba en la Policía Nacional, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la entidad demandada se le restituya a sus labores, con el consecuente pago de los salarios que haya dejado de percibir desde su destitución hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro (Cfr. fs. 46 y 47 del expediente judicial).

Al examinar las constancias que reposan en autos, observamos que a través de su apoderado legal el hoy demandante hizo uso de su derecho de defensa, puesto que presentó y sustentó, en tiempo oportuno un recurso de reconsideración en contra del decreto de personal 542 de 23 de octubre de 2007, el cual fue decidido mediante el resuelto 315-R-147 de 22 de julio de 2008, por cuyo conducto el entonces ministro de Gobierno y Justicia confirmó el contenido del referido decreto de personal. Esta decisión le fue notificada al interesado el 7 de agosto de 2008 (Cfr. fs. 2 y 3 del expediente judicial).

Debido a que con dicha decisión quedó agotada la vía gubernativa, el 7 de octubre de 2008, Edwin A. Quiroz,

actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante esa Sala la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa (Cfr. fs. 41-50 del expediente judicial).

Visto lo anterior, esta Procuraduría debe manifestar en relación con los cargos de infracción de las normas legales y reglamentarias invocadas por el actor, que los mismos carecen de sustento jurídico y se permite contestarlos en conjunto por su estrecha vinculación.

Conforme puede advertirse de las piezas procesales que integran el expediente, el demandante fue destituido del cargo de sargento primero que ejercía en la Policía Nacional, de servicio en la Zona de Policía de San Miguelito, por haber incurrido en la falta gravísima descrita en el numeral 1 del artículo 133 del reglamento de disciplina de la citada entidad, aprobado a través del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual configura como causal para la aplicación de esta medida disciplinaria el hecho de "denigrar la buena imagen de la institución".

Según se observa, el Departamento de Responsabilidad Profesional de la institución instruyó una investigación en la que se comprobó que Edwin A. Quiroz estuvo libando licor mientras se encontraba en servicio, lo que, a juicio de esta Procuraduría, constituye una conducta contraria a los principios establecidos en el reglamento disciplinario de la Policía Nacional, cuyo propósito es que los miembros de dicha institución mantengan, dentro y fuera del servicio, la disciplina y el decoro.

Cabe destacar que la referida falta, de acuerdo a lo que indica el artículo 132 del reglamento de disciplina en mención, el cual fue modificado por el artículo 11 del decreto 294 de 19 de diciembre de 1997, puede ser castigada con arresto no mayor de 60 días o la sanción de destitución.

En ese orden de ideas, también es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 56 del reglamento disciplinario en mención, la destitución implica la desvinculación definitiva de la institución y puede darse en dos casos, a saber:

- Cuando el servidor público ha sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que amerite pena de prisión.
- Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de la Ley respectiva o sus reglamentos.

Dentro de este contexto, no puede perderse de vista que los miembros de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional se reunieron para evaluar los hechos relacionados con este caso, no siendo otra su conclusión, que el comportamiento inadecuado que mantuvo Edwin A. Quiroz, el 3 de agosto de 2007, constituía una falta gravísima de conducta que, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 y el numeral 1 del artículo 133 del citado decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, ameritaba la destitución del cargo (Cfr. f. 38 del expediente administrativo).

En consecuencia, este Despacho considera que el emitir el decreto de personal 542 de 23 de octubre de 2007, el Órgano Ejecutivo, por conducto del antiguo Ministerio de Gobierno y Justicia, actuó con estricto apego a las normas que rigen la materia y, contrario a lo argumentado por el recurrente, de su contenido no es posible advertir la infracción de ninguna de las disposiciones legales y reglamentarias aducidas en su escrito de demanda, por lo que solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal demandado y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del actor.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 669-08